



Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 27 de septiembre de 2024

Expediente N°
149-2023-PTT

VISTO: El documento con registro N° 409724-2023MSC, el cual contiene la solicitud formulada por el señor [REDACTED] contra Empresa Editora El Comercio S.A.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

- De la solicitud dirigida a la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo **DPDP**) se advierte que el señor [REDACTED] (en adelante el **reclamante**) presentó reclamación contra la **Empresa Editora El Comercio S.A.** (en adelante la **reclamada**) en ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales, en razón a que la reclamada no habría atendido su solicitud de tutela directa.
- El reclamante señaló que, al realizar la búsqueda de su nombre en el buscador de Google se encuentran indexados sus datos a la publicación realizada por el **Diario Trome**, respecto a la noticia titulada [REDACTED] cuyo contenido se encuentra en la siguiente dirección URL: [REDACTED]
- Asimismo, el reclamante señaló que la noticia contenida en dicho URL contraviene su derecho al honor, la buena reputación y trabajo; más aún, teniendo en cuenta que dicho hecho noticioso sucedió en el año 2014, respecto del cual afrontó un proceso penal y cumplió la condena impuesta, por lo que

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

mediante Resolución N° 18 del 30 de abril de 2019 se resolvió declararlo rehabilitado.

4. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:
- Formulario de solicitud de procedimiento trilateral de tutela ante la DPDP.
 - Escrito dirigido a la DPDP señalando los fundamentos de hecho a fin de que se ordene al diario Trome bloquear los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante del link:  
 - Cargo de recepción de la solicitud de tutela directa de fecha 04 de julio de 2023.
 - Cargo de recepción de la solicitud de tutela directa de fecha 11 de julio de 2022.
 - Captura de pantalla del resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos, realizada en el buscador de "Google Search" que acredita la indexación de sus datos personales.
 - Captura de pantalla del contenido del link reclamado.
 - Copia de la Resolución N° 18 de fecha de 30 de abril de 2019 (resuelve declarar rehabilitado al reclamante).
 - Copia del certificado de antecedentes penales.
 - Copia del certificado de antecedentes policiales.
 - Copia de DNI del reclamante.
 - Entre otros documentos.

II. Admisión de la reclamación.

5. Con Cartas N° 2243-2023JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 2244-2023-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y la reclamada, respectivamente el Proveído N° 1, a través del cual se resolvió que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**), dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación², respecto al derecho de oposición al tratamiento de los datos personales del reclamante contenido en una (1) dirección URL: 

² **Artículo 232, numeral 232.1 y 232.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:**

"232.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 124 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

232.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

III. Contestación de la reclamación.

6. Con Hoja de Trámite N° 531346-2024MSC, la reclamada presentó la contestación de la reclamación, señalando lo siguiente:
- Las publicaciones mencionadas han sido realizadas en ejercicio pleno del derecho a la libertad de expresión, prensa e información. El diario Trome ha actuado en todo momento de manera responsable, poniendo a disposición de nuestros lectores hechos objetivos, sin realizar ningún juicio de valor ni brindar información falsa. Por el contrario, la nota periodística objeto de cuestionamiento difunde información verosímil y de interés público y, por consiguiente, se encuentra dentro de los parámetros del ejercicio responsable del derecho a la libertad de prensa e información.
 - Sobre la verosimilitud de la información, señalan haber recogido y difundido los reportes realizados en el marco de las investigaciones en contra del reclamante.
 - Un extracto de la Resolución N° 18 del Juzgado Penal Liquidador de Ventanilla, permite corroborar la veracidad de la información consignada en la nota periodística.
 - Sobre el interés público, señalan que no pueden inobservar que existen reiterados pronunciamientos que garantizan la prevalencia de la libertad de expresión cuando se encuentra de por medio un interés público legítimo.
 - El límite definido por el Tribunal Constitucional y la ahora Dirección Nacional de Protección de Datos Personales para la armonización entre un posible conflicto entre el derecho a la intimidad (en el que se basa la protección de datos) y la libertad de prensa y expresión, se encuentra en si los hechos tratados resultan de interés público.
 - La difusión de mecanismos y espacios en los que se perpetúan las actividades delictivas coadyuva a la proyección de acontecimientos futuros y, a la par, la elaboración de medidas idóneas de prevención y sanción de todo acto que vulnere la seguridad en centros penitenciarios e incrementa la criminalidad. En consecuencia, se verifica la contribución del diario Trome hacia la salvaguarda de intereses comunes como la seguridad y efectiva rehabilitación en los centros penitenciarios.
 - El diario Trome difundió información de interés público de cara a la función resocializadora de los centros penitenciarios como la salvaguarda de la convivencia pacífica y segura fuera de aquellos. De este modo, se encuentran dentro de los parámetros legítimos del ejercicio de nuestro derecho de libertad de expresión, prensa e información.
 - Sobre la desindexación de los datos personales del reclamante de la nota periodística objeto de cuestionamiento del buscador “Google Search”, denegaron la solicitud de tutela presentada por el reclamante en el mes de julio de 2022, señalando que habría sido atendido su pedido en el año 2019.
 - Sin embargo, en la medida que aquella vez (julio de 2022) el reclamante nos proporcionó un documento que no existía al momento de redactar la noticia, se procedió a desindexar sus datos personales de esta. El documento en mención fue una resolución que lo declaraba REHABILITADO.

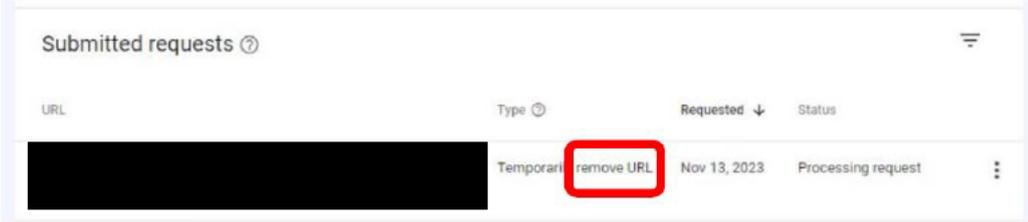
“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

- En efecto, tal como se puede apreciar en el buscador “Google Search”, ya no aparece la noticia titulada [REDACTED] cuando se colocaba en el buscador, los datos del reclamante.
- De lo mencionado no existe ningún tipo de discusión, pues, el mismo reclamante lo corrobora en el numeral 1.2 de su reclamación presentada ante la DPDP:

1.2. Sobre el particular, el Diario Trome, si bien no contestó la solicitud de Derechos ARCO anteriormente indicada, desindexo mis datos personales de la citada página web; en consecuencia, cuando se realizaba la búsqueda en google ya no aparecía en los resultados.

- En ningún momento han realizado alguna acción específica con la finalidad de afectar el honor o buena reputación del reclamante. Su empresa es respetuosa del ordenamiento jurídico tanto nacional como internacional, por lo que, NO VOLVIÓ A INDEXAR nuevamente los datos personales del reclamante en el buscador de Google. En efecto, si la noticia volvió a aparecer, no es por responsabilidad de su compañía, sino de “Google”, ya que El Comercio cumplió con desindexar los datos personales del reclamante de la noticia en cuestión.
- Sin perjuicio de que **su empresa nunca pidió que Google indexe nuevamente los datos personales del reclamante** a su buscador “Google Search”, **han vuelto a solicitar la desindexación de los datos personales del reclamante de la noticia** publicada en el diario Trome, tal como pueden ver:



URL	Type	Requested	Status
[REDACTED]	Temporary remove URL	Nov 13, 2023	Processing request

- Queda acreditado que El Comercio, en todo momento actuó diligentemente y que, ante una nueva información que no existía al momento de redactar la noticia (como la resolución que REHABILITA al reclamante) procedió a desindexar los datos personales del reclamante
- Sobre la responsabilidad en la indexación de los datos personales en el buscador “Google Search”, de propiedad de Google LLC, si bien Google no es responsable del contenido de los enlaces que sus rastreadores captan, sí es responsable sobre los datos personales que figuran en su servicio de búsqueda de Google.
- Google LLC mantiene el control exclusivo sobre: (i) el contenido que sus robots o arañas rastrean; (ii) la información que indexa y almacena; y, (iii) la puesta a disposición gratuita de los internautas sobre la información que recopila. De esta manera, es Google LLC quien define los fines y medios del tratamiento de los datos personales del reclamante y, en consecuencia, es

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Google LLC el único responsable sobre el tratamiento de datos personales en el servicio de Buscador de Google. Cabe precisar que, su empresa no tiene control sobre lo mencionado precedentemente, por lo que, es imposible que hayamos indexado nuevamente los datos personales del reclamante, en las noticias en cuestión.

- Solicitan a la DPDP que oficie a Google, a fin de que se haga cargo por la indexación (que no fue solicitada por su empresa) de los datos personales del reclamante a su buscador, a pesar de que ya habían atentado nuestro pedido de desindexación; y, de ser el caso, (ii) ordene a Google LLC, tal y como lo ha hecho en diversos pronunciamientos, el bloqueo permanente de los datos personales del reclamante contenidos en URL, sin perjuicio de que su empresa ha vuelto a requerir la desindexación.

IV. Ampliación del procedimiento trilateral de tutela

7. Mediante Proveído N° 02, la DPDP declaró la ampliación del presente procedimiento trilateral de tutela, por el plazo de treinta (30) días hábiles adicionales.

V. Competencia.

8. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74³ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VI. Análisis.

Sobre el objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y la naturaleza del procedimiento trilateral de tutela.

9. El artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho que toda persona tiene a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
10. En desarrollo del mencionado derecho constitucional fue aprobada la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP) en cuyo artículo 2, numeral 16 define al titular de los datos personales como la "*persona natural*" a quien corresponden los datos personales y establece en su artículo 1

³ **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

"Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

que tiene como objeto *"garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2, numeral 6, de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen"*.

11. Se entiende que para que estemos frente a datos personales, se requiere la concurrencia de dos elementos:
 - a. La existencia de una información o datos.
 - b. La información o datos puedan vincularse a una persona física identificada o identificable.
12. En materia de protección de datos personales se considera que una persona es "identificada" cuando, dentro de un grupo de personas, se la distingue de todos los demás. Por otro lado, una persona es "identificable", directa o indirectamente cuando, aunque no se la haya identificado todavía, sea posible hacerlo.
13. En ese sentido, el criterio que permite determinar si una información es o no dato personal consiste en preguntarse si el conocimiento por parte de terceros de esos datos puede tener consecuencias para el titular o si a partir de esa información puede tomarse alguna decisión que lo afecte.
14. Los datos personales se definen como toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.⁴
15. Complementando la definición de datos personales, el numeral 4 del artículo 2 del Reglamento de la LPDP los define como *"aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados"*.
16. La LPDP en el Título III y el Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante el **Reglamento de la LPDP**) regulan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales sobre los cuales un posible afectado puede iniciar vía reclamación su derecho de tutela ante la DPDP, a fin de garantizar al ciudadano el control sobre sus datos personales.
17. De esta forma, el titular de los datos personales que se ve afectado por el titular del banco de datos o el responsable del tratamiento busca que se revierta la afectación de su derecho tales como el derecho a ser informado de cómo y por qué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos que se están tratando; y, en caso lo solicite, se pueda realizar la debida rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales, a fin que vuelva a tener el

⁴ **Artículo 2, numeral 4 de la LPDP. Definiciones**

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

control de sus datos personales frente a terceros, en su aspecto conocido como “autodeterminación informativa”.

18. El procedimiento administrativo de tutela tiene naturaleza trilateral, lo que significa que es un procedimiento especial seguido ante la DPDP y que dirime un conflicto entre dos o más administrados cuando exista una afectación del ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP y se sujetará a lo dispuesto por los artículos 229 a 238⁵ del TUO de la LPAG, según lo previsto en el primer párrafo del artículo 74 del reglamento de la LPDP.
19. Este procedimiento supone la puesta en conocimiento de la DPDP de un conflicto en específico entre el titular del dato personal y un titular del banco de datos o el responsable del tratamiento, previo cumplimiento de determinados requisitos de admisibilidad y procedencia para el trámite de la reclamación.
20. Es así que, dicho procedimiento de acuerdo a la LPDP y su Reglamento recibe la denominación de derecho a la tutela seguido ante la DPDP que se iniciará una vez que el titular o el encargado del banco de datos personales hayan denegado total o parcialmente el ejercicio de los derechos establecidos en la LPDP.
21. De esa forma, para iniciar el procedimiento trilateral de tutela, el artículo 74 del reglamento de la LPDP, establece que el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela: (i) El cargo de la solicitud de tutela que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos; y, (ii) El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento, con la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

Sobre el tratamiento de datos personales en la página web de la reclamada.

22. La reclamada es la empresa matriz del grupo económico “Grupo El Comercio”, cuyo objeto principal es la edición, publicación y distribución de los diario “El Comercio”; asimismo, se dedica a editar, publicar y distribuir libros, revistas, folletos, diarios y semanarios, a la producción y distribución de noticias y servicios informativos y de entretenimiento de cualquiera de sus formas y a través de cualquier medio de comunicación; además, realiza actividades de transmisión y radiodifusión de datos, entre otras.⁶
23. La reclamada tiene tres (3) unidades de negocio: (i) *Prensa* (Diarios: “El Comercio”, “Gestión”, “Trome”, “Correo”, “Ojo” y “Depor”), (ii) *Televisión* (América

⁵ Los artículos 229 a 238 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del Procedimiento Sancionador y la Actividad Administrativa de Fiscalización, Capítulo I: Procedimiento Trilateral.

⁶ Documento de Información Anual 2023 de Empresa Editora El Comercio S.A. Disponible en: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Documento%20de%20Informaci%c3%b3n%20Anual%202023.pdf>

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

TV y Canal N) y (iii) *Servicios empresariales* (Amauta Impresiones Comerciales).⁷

24. El artículo 2, numeral 14, del Reglamento de la LPDP define al responsable del tratamiento como aquél que decide sobre el tratamiento de los datos personales, aun cuando no se encuentre en un banco de datos personales. Ello supone, obviamente, que el responsable del tratamiento será aquella persona natural o jurídica que defina los fines o medios a través de los cuales se llevará a cabo el mismo, siendo justamente estas facultades las que le otorgan responsabilidad sobre el trato que se dé a los datos.
25. Cabe precisar que, el tratamiento de datos personales se define como cualquier operación o procedimiento técnico automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de datos personales.⁸
26. Visto lo anterior, la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos personales por parte de terceros implica un tratamiento, así como la extracción de datos que posteriormente son utilizados para efectuar y editar publicaciones, permiten afirmar que la reclamada realiza tratamiento de datos personales a través de sus publicaciones y, por ello, se encuentra sujeta al cumplimiento de los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento, con independencia de que administre o no un banco de datos.
27. Es así que, la reclamada es quien determina los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de estos datos personales, resultando, por tanto, responsable de tratamiento de datos personales, de modo que se encuentra sujeta a las obligaciones propias de todo responsable de tratamiento.
28. Cabe señalar que, todo tratamiento de datos personales debe ser realizado en respeto del principio de consentimiento⁹, que establece que para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular, siendo requisito necesario que este consentimiento se otorgue de manera previa, informada, expresa e inequívoca, conforme a lo establecido por el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP.
29. Como es de verse; la regla general para el tratamiento de los datos personales es que se debe contar con el consentimiento del titular; sin embargo, la LPDP ha previsto algunas excepciones a dicha obligación, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP, el cual establece que no se requiere el

⁷ Sitio web de la reclamada. Disponible en: <https://grupoelcomercio.com.pe/nosotros/>

⁸ LPDP, artículo 2, numeral 17.

⁹ LPDP, artículo 5.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

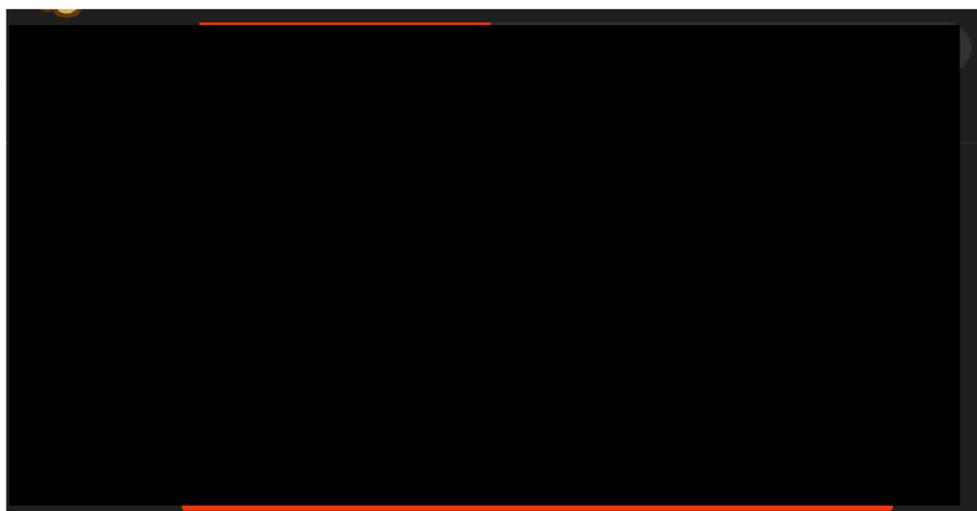
consentimiento del titular de los datos personales para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles al público. (LPDP, artículo 14, numeral 2)
 - Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información. (LPDP, artículo 14, numeral 12)
 - Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley. (LPDP, artículo 14, numeral 13)
30. Dichas excepciones se refieren únicamente a la obligación del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de obtener el consentimiento del titular de los datos personales, de forma previa al tratamiento de datos, por lo que debe cumplirse con los demás principios establecidos en la LPDP, entre ellos los principios de finalidad, proporcionalidad, calidad y seguridad para el tratamiento de los datos personales.
31. En consecuencia, mediante el sitio web “<https://www.trome.com>” que publica la dirección URL: [REDACTED], la reclamada realiza tratamiento automatizado de datos personales, toda vez que se muestra información personal de ciudadanos; por ello, como ya dijimos se encuentra sujeta al cumplimiento de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento.

Sobre la hipervisualización de la dirección URL que contiene los datos personales del reclamante como resultado de la búsqueda nominal efectuada en el motor de búsqueda Google Search.

32. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales en el motor de búsqueda Google Search, respecto de la publicación de la nota periodística efectuada en el sitio web de la reclamada, con dirección URL: [REDACTED]
33. Al respecto, la DPDP realizó una verificación sobre el tratamiento de los datos personales del reclamante en el motor de búsqueda Google Search, a efectos de determinar si la dirección URL cuestionada por el reclamante se encuentra hipervisible como resultado de la búsqueda nominal efectuada por sus nombres y apellidos, con la combinación “[REDACTED]”, conforme acreditó el reclamante a través de la captura de pantalla presentada como anexo a la reclamación. Por tanto, de la revisión efectuada se arroja el siguiente resultado:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”



34. Respecto de la dirección URL 1: [REDACTED], la PPDP verificó que actualmente se encuentra hipervisible como resultado de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante en el motor de búsqueda Google Search. Asimismo, se verificó que dicha dirección URL se encuentra disponible y vigente.

35. Es preciso indicar que, la referida dirección URL contiene la nota periodística titulada "[REDACTED]" publicada en el sitio web "https://www.trome.com" con fecha 20 de octubre de 2014, la cual muestra los nombres y apellidos del reclamante en 2 oportunidades; y, a su vez, se encuentra indexada en el motor de búsqueda Google Search.

Sobre el pedido de oficiar a Google LLC en el presente procedimiento.

36. La reclamada ha señalado que habría efectuado la desindexación de la dirección URL [REDACTED] sin embargo, Google LLC habría indexado nuevamente los datos personales del reclamante a su motor de búsqueda sin haberlo solicitado, precisando que si la noticia volvió a aparecer es por responsabilidad de Google LLC, a quienes habrían solicitado nuevamente la desindexación.

37. Asimismo, la reclamada solicitó a la PPDP que oficie a Google LLC, a fin de que se haga cargo por la indexación (que no fue solicitada por su empresa) de los datos personales del reclamante a su buscador; y, de ser el caso, (ii) ordene a Google LLC, tal y como lo ha hecho en diversos pronunciamientos, el bloqueo permanente de los datos personales del reclamante contenidos en URL, sin perjuicio de que su empresa ha vuelto a requerir la desindexación.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

38. Al respecto, un buscador es una herramienta en la que se muestran direcciones de páginas web que contienen el tema que está indagándose. Existen tres tipos de buscadores: a) Los índices de búsqueda, cuya base de datos se forma debido a la labor de un grupo de personas que se dedica a buscar páginas en la red clasificándolas por categorías en función de su contenido. Los índices de búsqueda relacionan los temas con direcciones de internet. b) Los motores de búsqueda, cuya base de datos es recogida por un programa llamado “araña” o “motor” que se dedica a buscar páginas en la red que organiza y cataloga automáticamente. Los motores de búsqueda relacionan los temas con palabras claves. c) Los meta buscadores, que no tienen una base de datos propia sino que emplean las bases de datos de terceros
39. Google Search es el motor de búsqueda de Google LLC siendo uno de los productos que ofrece como parte de sus servicios. Google Search realiza las siguientes actividades: hallar información publicada o puesta en internet por terceros, indexarla de manera automática, almacenarla temporalmente y, por último, ponerla a disposición de los internautas, según un orden de preferencia.
40. Así, Google LLC como gestor del motor de búsqueda Google Search, es quien determina los fines y los medios del tratamiento de estos datos.
41. En este orden de ideas, Google LLC aunque no es el generador del contenido que obra en el motor de búsqueda, sí es responsable del tratamiento de datos al determinar los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de datos personales, pues es quien gestiona técnica y administrativamente a Google Search.
42. No obstante, conforme señalamos anteriormente, la normativa sobre protección de datos establece que los titulares de los datos personales pueden ejercitar sus derechos ARCO dirigiéndose a los responsables del tratamiento, por lo que, en el presente caso, el reclamante podía dirigirse contra el generador del contenido o contra Google LLC, gestor del motor de búsqueda Google Search, puesto que ambos realizan tratamiento de datos personales.
43. En consecuencia, la DPDP concluye que habiendo el reclamante dirigido su solicitud contra la reclamada en calidad de generador de contenido, no resulta necesaria la implicación de Google LLC en el presente procedimiento, quedando claro que la reclamada es responsable de tratamiento y tiene la potestad de implementar medidas técnicas, como la adopción del protocolo denominado “robots.txt”, mecanismo válido para evitar las indexaciones de los datos personales contenidos en documentos publicados en los sitios web, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

Sobre el ejercicio del derecho de oposición al tratamiento de datos personales y el Derecho a la Libertad de Información.

44. En el presente caso, el reclamante solicitó ejercer el derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales contenidos en una (1) nota periodística publicada el 20 de octubre de 2014 por el Diario el Trome de titularidad de la reclamada, señalando que al realizar la búsqueda nominal por sus nombres y apellidos en el motor de búsqueda Google Search se encuentra indexada dicha publicación, conforme el siguiente detalle

	Dirección URL Reclamada	Título de la noticia
1.		

45. Del contenido de la reclamación y de la documentación adjuntada a la reclamación se verificó que, el reclamante ha ejercido tutela directa del derecho de oposición al tratamiento de sus datos personales ante la reclamada, con fechas 11 de julio de 2022 y 04 de julio de 2023, a fin de salvaguardar el derecho fundamental a la protección de sus datos personales, conforme lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de la LPDP.
46. Respecto al derecho invocado por el reclamante, cabe señalar que, los derechos ARCO son el conjunto de derechos (acceso, rectificación, cancelación y oposición) a través de los cuales la LPDP y su Reglamento garantizan al ciudadano el control sobre sus datos personales.
47. De acuerdo al artículo 22 de la LPDP y el artículo 71 del Reglamento de la LPDP, regulan que el derecho de oposición consiste en que el titular del dato personal puede oponerse al tratamiento de sus datos personales cuando sustente un motivo legítimo y fundado referido a una concreta situación personal respecto al tratamiento de sus datos personales.
48. El derecho de oposición es el derecho del titular de datos personales a oponerse por un motivo legítimo y fundado, referido a una situación personal concreta, a figurar en un banco de datos personales o al tratamiento de sus datos personales, siempre que por una Ley no se disponga lo contrario o no hubiera prestado consentimiento.
49. El segundo y tercer párrafo del artículo 71 del Reglamento de la LPDP dispone que: *“Aun cuando hubiera prestado consentimiento, el titular de datos personales tiene derecho a oponerse al tratamiento de sus datos, si acredita la existencia de motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal que justifiquen el ejercicio de este derecho. En caso que la oposición resulte justificada el titular del banco de datos personales o responsable de su*

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento deberá proceder al cese del tratamiento que ha dado lugar a la oposición”.

50. Es decir, no resulta necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos personales y la norma condiciona el ejercicio del derecho de oposición a la circunstancia de que una Ley no disponga lo contrario. En consecuencia, no existe una disposición legal en contrario respecto del ejercicio del derecho de oposición del reclamante frente a la reclamada.
51. En cuanto a la libertad de expresión y libertad de información, resulta necesario hacer una diferenciación, para lo cual el Tribunal Constitucional ha establecido que “(...) *mientras que la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones, la libertad de información en cambio, garantiza un complejo haz de libertades que, conforme enuncia el artículo 13° de la Convención Americana de Derechos Humanos, comprende las libertades de buscar, recibir y difundir informaciones de manera veraz.* (...)”¹⁰
52. Por su parte, el derecho a la libertad de información es definido como aquel que tiene toda persona a comunicar o recibir libremente información veraz y de interés público por cualquier medio de difusión o comunicación. Por lo que, cumplidos estos dos requisitos, se entiende legítimamente ejercido este derecho.
53. Al respecto, la DPDP realizó una verificación sobre el tratamiento de los datos personales del reclamante en las publicaciones efectuadas en el sitio web de la reclamada, advirtiendo que la publicación de fecha 20 de octubre de 2014, con dirección URL: [REDACTED] contiene una nota periodística titulada [REDACTED] la cual contiene los nombres y apellidos del reclamante al haber sido detenido al ingresar al Penal [REDACTED] con dispositivos tecnológicos camuflados al momento de visitar a su familiar interno en dicho penal; publicación efectuada por la reclamada en el marco del ejercicio de la libertad de información reconocido en el inciso 4¹¹, del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.
54. Queda claro que, el ejercicio de los derechos a la libertad de información y protección de datos, en el momento la publicación de la dirección URL: [REDACTED], se ejercieron lícitamente, toda vez que los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante fueron objeto de

¹⁰ Sentencia recaída en el Expediente N° 02976-20 1 2-PA/TC.

¹¹ **Artículo 2° de la Constitución Política del Perú.**- Toda persona tiene derecho:

“(…)”

4. *A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común.*

“(…)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/qesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento con fines de difusión de una información e interés público respecto de un hecho periodístico veraz; por tanto, nos encontramos frente a un conflicto entre el derecho a la libertad de información y el derecho a la protección de datos del reclamante.

55. Es importante tener en cuenta que, si bien el derecho a la protección de datos tiene sus propias peculiaridades que lo convierten en un derecho con un contenido específico y con un sistema de protección propio, dichas características coexisten con la función de garantía instrumental de otros derechos¹³, por ello, el derecho a la protección de datos se considerará vulnerado cuando en ejercicio del derecho a la libertad de información, el medio de comunicación haya hecho un tratamiento inadecuado de los datos, por ejemplo, haya actuado en manifiesto desprecio con la verdad o la publicación no sea de interés público. Es claro para esta Dirección que esta situación no se configura en el presente caso, puesto que como hemos señalado la nota informativa es veraz y se remite a la realidad de los hechos, y en virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 14 de la LPDP¹² no es necesario el consentimiento del titular de los datos personales cuando el tratamiento se realiza en el ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.
56. En razón del ejercicio legítimo de los derechos a la libertad de información¹³ y protección de datos personales, la DPDP considera que en la resolución del presente procedimiento en ningún caso corresponde evaluar o analizar una orden para suprimir o eliminar el hipervínculo que contiene dicha noticia, sino analizar la desindexación nominal, medida que consiste en impedir la indexación de la publicación a través de los nombres y apellidos del reclamante por el motor de búsqueda Google Search o, atendiendo al lenguaje propio de la LPDP, al bloqueo de los datos personales (nombres y apellidos) del reclamante en relación a la publicación materia de reclamación que aparece en el URL:
[REDACTED], como resultado de las búsquedas efectuadas en el referido motor de búsqueda.
57. Es importante mencionar que, el criterio expuesto por la DPDP, en ningún caso, implica la eliminación de la noticia informativa del sitio web o de cualquier soporte digital del reclamado, respecto del URL
[REDACTED]
58. Es oportuno precisar que, la facultad de realizar publicaciones en el marco de la libertad de expresión e información no es absoluta, toda vez que la normativa de protección de datos personales permite al ciudadano que se considera afectado

¹² El artículo 14 de la LPDP fue modificado por la Tercera Disposición Complementaria y Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1553, publicado el 7 de enero de 2017.

¹³ Sobre el contenido del derecho a la libertad de información: *Vid:* Rebeca Karina APARICIO ALDANA, "Nuevas tecnologías y derecho a la libertad de información y expresión en las relaciones laborales", *Anuario Jurídico y Económico Ecurialense*, N° 50, 2017, p. 191.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

por una publicación de un medio de comunicación, oponerse al tratamiento de sus datos personales.

59. De ahí que, para que el derecho de oposición pueda ser atendido, deben concurrir los siguientes supuestos: a) La existencia de un motivo legítimo y fundado; b) El motivo se refiera a una concreta situación personal; c) El motivo justifique el derecho de oposición.
60. Por tanto, en el presente caso, debe analizarse si existen motivos legítimos y fundados que justifiquen la no indexación en el motor de búsqueda Google Search de la nota periodística titulada [REDACTED] la cual contiene los nombres y apellidos del reclamante al haber sido detenido al ingresar al Penal [REDACTED] con dispositivos tecnológicos camuflados al momento de visitar a su familiar interno en dicho penal, respecto de la dirección URL: [REDACTED]
61. En cuanto a **la existencia de un motivo legítimo y fundado**, se advierte que el tratamiento de datos personales del reclamante a través de la indexación en el motor de búsqueda Google Search de la nota periodística que informa sobre la detención del reclamante al momento de ingresar al Penal [REDACTED] con dispositivos tecnológicos camuflados al momento de visitar a su familiar interno en dicho penal, si bien contiene información veraz, al encontrarse hipervisible, contraviene su derecho al honor, buena reputación y trabajo, como señala el reclamante, por lo que dicha indexación evidencia un tratamiento desproporcionado de sus datos personales, permitiendo su identificación directa ante terceros que realizan una búsqueda nominal.
62. Asimismo, el reclamante sustentó su derecho de oposición en que el hecho noticioso ocurrió en el año 2014 y mediante la Resolución N° 18 del 30 de abril de 2019 emitida por el Juzgado Penal Liquidador de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla se declaró rehabilitado al reclamante de la condena que se le impuso como autor del delito contra la Administración Pública - Ingreso Indevido de Equipos o Sistema de Comunicación, Fotografía y/o Filmación en Centros de Detención o Reclusión - en agravio del Estado.
63. Es así que, con la indexación estamos frente a un tratamiento excesivo que no es proporcional a la finalidad de la publicación, haciéndolo hipervisible, a partir de la búsqueda nominal efectuada por los nombres y apellidos del reclamante; y tal circunstancia sí afecta el principio de proporcionalidad regulado por el artículo 7 de la LPDP que dispone que todo tratamiento debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad¹⁴.

¹⁴ Artículo 7 de la LPDP.- Principio de proporcionalidad: "Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados".

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

64. Al respecto, el principio de finalidad se encuentra recogido en el artículo 6 de la LPDP, el cual señala que *“los datos personales deben ser recopilados para una finalidad determinada, explícita y lícita. El tratamiento de los datos personales no debe extenderse a otra finalidad que no haya sido la establecida de manera inequívoca como tal al momento de su recopilación, excluyendo los casos de actividades de valor histórico, estadístico o científico cuando se utilice un procedimiento de disociación o anonimización.”*
65. Complementariamente, el Reglamento de la LPDP, artículo 8, desarrolla el principio de finalidad, señalando que: *“(…) una finalidad está determinada cuando haya sido expresada con claridad, sin lugar a confusión y cuando de manera objetiva se especifica el objeto que tendrá el tratamiento de los datos personales. (...)”*.
66. En lo que respecta a que el **motivo se refiera a una concreta situación personal**, la publicación de la nota informativa da cuenta de la detención del reclamante al momento de ingresar al Penal Ancón I con dispositivos tecnológicos camuflados al momento de visitar a su familiar interno en dicho penal.
67. Es importante precisar que, el denominado derecho al olvido tiene como factor o criterio decisivo el paso del tiempo, por lo que resulta de suma importancia analizar si la noticia mantiene interés periodístico (debido a la actualidad de su concurrencia, esto es el 20 de octubre de 2014)¹⁵. En este orden de ideas, debe definirse si el contenido de la dirección URL materia de la controversia contiene información que actualmente reviste de interés público, al hacer referencia a la detención del reclamante al momento de ingresar al Penal [REDACTED] con dispositivos tecnológicos camuflados al momento de visitar a su familiar interno en dicho penal, y respecto del cual, mediante Resolución N° 18 del 30 de abril de 2019, el Juzgado Penal Liquidador de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla declaró Rehabilitado al reclamante de la condena que se le impuso como autor del delito contra la Administración Pública - Ingreso Indevido de Equipos o Sistema de Comunicación, Fotografía y/o Filmación en Centros de Detención o Reclusión - en agravio del Estado.
68. Por tanto, no existe razón concreta para que dicho tratamiento justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a la información sobre los datos personales del reclamante, de una nota informativa publicada hace casi diez (10) años, que informa sobre la detención del reclamante al momento de ingresar al Penal [REDACTED] con dispositivos tecnológicos camuflados al momento de visitar a su familiar interno en dicho penal, quien no ostenta la calidad de personaje público.

¹⁵ Norberto Nuno GOMES DE ANDRADE, “El olvido: El derecho a ser diferente... de uno mismo. Una reconsideración del derecho a ser olvidado”, *Revista de Internet, Derecho y Política*, N° 13, 2012, p.78.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

69. En cuanto al **motivo que justifique el derecho de oposición**, teniendo en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado que: “(...) *El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.*”¹⁶; se puede concluir que no se ha acreditado o fundamentado la razón concreta que justifique un interés público preponderante por parte de terceros en tener acceso a la información del reclamante, en atención a que el reclamante ha cumplido condena por el delito contra la Administración Pública - Ingreso Indebido de Equipos o Sistema de Comunicación, Fotografía y/o Filmación en Centros de Detención o Reclusión y ha sido declarado rehabilitado, por lo cual, la información contenida en la nota periodística no tiene ninguna incidencia en el presente, dado que en la actualidad la persona recurrente ya purgó su condena por dicho delito, tiene calidad de rehabilitado y no es un personaje público por lo que mantener estos datos de forma perenne en una plataforma de internet imposibilita efectiva su reincorporación a la sociedad.
70. Atendiendo a lo dicho debe tenerse en cuenta que la pena es la consecuencia jurídica de una infracción de carácter delictivo que viene determinada por la gravedad del hecho y la culpabilidad del agente, en razón de la materialización efectiva por parte del mismo de uno de los supuestos de hecho contemplados en la norma penal. Ahora, esta facultad del Estado de, en razón de su *ius puniendi*, imponer una sanción penal, no significa desconocer los derechos fundamentales de los cuales es titular la persona que cometió el delito, más aún cuando su condena ya ha sido cumplida y ha sido declarada judicialmente rehabilitada, por ende, no debe ser objeto de privaciones o perjuicios diferentes de los establecidos en la Ley como sanción del delito. Dicho, en otras palabras: “la Administración tiene la obligación de establecer los mecanismos necesarios para evitar o contrarrestar los efectos nocivos que puedan derivar de la propia ejecución de la pena y que, desde el momento en que exceden del contenido de la sanción, carecen de justificación”.¹⁷
71. Ello, en razón del principio de resocialización del condenado que debe procurar su reincorporación, es decir, la recuperación social de la persona condenada¹⁸; y, finalmente, la “rehabilitación” o renovación jurídica del status del ciudadano que cumple determinada pena¹⁹ y esto sólo se logra, en gran medida, a través de mecanismos que hagan posible que la persona participe libremente de la vida social²⁰

¹⁶ Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, FJ 10.

¹⁷ Defensoría del Pueblo del País Vasco, «Necesidad de evitar el efecto discriminatorio de los antecedentes penales». En http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1_874_3.pdf, última revisión 5 de febrero de 2018.

¹⁸ Julio RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, “Principio de resocialización y la inhabilitación permanente”, Boletín anticorrupción y justicia penal, 2012, p. 7.

¹⁹ Yvan MONTÓYA VIVANCO, “Reeducación, rehabilitación y reincorporación social del penal”. En: GUTIERREZ, Walter (Director). La Constitución Comentada. Análisis Artículo por Artículo. Tomo II, Grjley, Lima, 2008, pp. 634, 635.

²⁰ Santiago MIR PUIG, Bases Constitucionales del Derecho Penal, Iustel, Madrid, 2011, p. 144.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

72. Cabe indicar que, si se tuviera algún interés periodístico o investigativo en el tema vinculado a la noticia, será posible acceder a toda la información utilizando palabras claves distintas a los nombres y apellidos del reclamante.
73. La información de la referida noticia materia de reclamación: **a)** Pueden continuar inalteradas en las páginas web fuente. **b)** Son accesibles a través de los motores de búsqueda por cualquier otra palabra: Conceptos, hechos, materia, fecha de publicación, entre otros criterios de búsqueda.
74. Es necesario recordar a la hora de valorar el sacrificio requerido al derecho a la libertad de información frente al derecho a la protección de datos del reclamante que, la prohibición de indexar los datos personales, en concreto los nombres y apellidos del reclamante, para su uso por los motores de búsqueda debe ser considerada una medida limitativa de la libertad de información idónea, necesaria y proporcionada a fin de evitar la difusión de la noticia lesiva del derecho a la protección de datos del reclamante desde la perspectiva anteriormente mencionada.
75. La medida es necesaria porque sólo a través de su adopción se limitará la búsqueda de la noticia sobre la base de los datos personales inequívocamente identificativos del reclamante, siempre siendo posible, si existe una finalidad de investigación, como ya dijimos, localizar la noticia mediante una búsqueda temática distinta por múltiples vías, pudiendo tener acceso a la información, incluso a través de los motores de búsqueda, lo que deja constancia de la idoneidad de la medida y, además, esta permanencia o disponibilidad de la noticia en el soporte digital del reclamado. De esta forma se limita únicamente una modalidad muy concreta de acceso a la información: la búsqueda nominal, lo que permite que la información contenida en la noticia pueda seguir sirviendo a la formación de la opinión pública, lo que asegura la proporcionalidad de la medida²¹.
76. En virtud de ello, considerando que el presente procedimiento ha sido seguido contra el generador del contenido (titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento de datos), al determinar los fines, las condiciones y los medios del tratamiento de datos personales, corresponde analizar la desindexación nominal. Esta medida consiste en impedir la indexación de una publicación a través de los nombres y apellidos del reclamante por los motores de búsqueda -atendiendo al lenguaje propio de la LPDP- al bloqueo de los datos personales del reclamante contenidos en el URL:

[REDACTED]

²¹ Posición similar, aunque referida a las hemerotecas digitales en: STC (España) 58/2018, de 4 de junio de 2018 y Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana T-277, de 12 de mayo de 2015 (Ref. Exp. T- 4296509).

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

77. El análisis de la protección de los datos personales no puede olvidar que los robots de búsqueda o indexadores²² pueden agregar páginas web o enlaces sin importar sus formatos a la lista de resultados de los buscadores, lo que ocasiona un efecto divulgativo multiplicador en internet que puede llamarse "hipervisibilización" de información personal de ciudadanos sin trascendencia pública, que constituyen fenómenos no tradicionales que pueden, por sí mismos, generar consecuencias indeseadas e ilegítimas, al margen de que se refieran a publicaciones legítimas.
78. Por ello, al permitirse que los robots de búsqueda o indexadores puedan indexar los datos personales y estos sean difundidos en los resultados de búsqueda hipervisibles, está vulnerándose el derecho del reclamante a no ser enlazado a la información materia de reclamación (que en este caso, se trata de una noticia que informa sobre la detención del reclamante al momento de ingresar al Penal Ancón I con dispositivos tecnológicos camuflados al momento de visitar a su familiar interno en dicho penal) en los resultados del motor de búsqueda Google Search por sus nombres y apellidos; información que afecta su privacidad y que no se justifica porque el reclamante no es persona con actividad pública y la información, en sí misma, en la actualidad carece de interés público; de forma que el tratamiento de indexación realizado debe cesar.
79. En lo que respecta al juicio de proporcionalidad en sentido estricto, dado que las propuestas formuladas por esta Dirección no suponen eliminar la publicación materia de reclamación, se permite una perfecta armonización entre el derecho de protección de datos del reclamante, evitando su hipervisibilización, y mantener intactos los derechos de libertad de información, expresión y prensa, así como la memoria histórica de la sociedad que todo medio de comunicación debe preservar.
80. Cabe indicar que, si bien la reclamada no puede cancelar los datos personales del reclamante del motor de búsqueda Google LLC, debido a que dicha herramienta realiza un tratamiento distinto al suyo mediante los robots de búsqueda o indexadores; la reclamada sí cuenta con la posibilidad de adoptar las medidas técnicas para evitar la indexación, acreditando que el tratamiento que efectúa se encuentre acorde con la LPDP y su Reglamento, dentro del marco legal en la cual se sustenta el ámbito de sus competencias.
81. Por tanto, la reclamada como titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento es responsable de realizar las acciones correspondientes para la desindexación de los datos personales del reclamante vinculados a la dirección URL: [REDACTED] para evitar que dicha información continúe siendo visible a través del motor de búsqueda Google Search, bajo una búsqueda nominal (nombres y apellidos del reclamante) que pueda ser realizada por cualquier usuario de Internet.

²² Un robot es un programa que atraviesa una estructura de hipertexto recuperando ese enlace y todos los enlaces que están referenciados allí. De ello se alimentan los grandes motores de búsqueda de la web.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

82. La DPDP considera que teniendo en cuenta el estado actual de la tecnología, sin perjuicio de otras mejoras técnicas que pudieran implementarse por iniciativa del propio responsable del tratamiento (reclamada), la adopción del protocolo denominado "robots.txt" constituye un mecanismo válido para evitar las indexaciones de los datos personales contenidos en documentos publicados en los sitios web, de forma que no se reiteren afectaciones en el futuro.
83. En consecuencia, habiendo el reclamante acreditado contar con un motivo legítimo y fundado para oponerse al tratamiento de sus datos personales, al demostrar una afectación directa al producir un estigma social, en el ámbito personal y profesional al encontrarse indexado el URL [REDACTED] que informa sobre su detención al momento de ingresar al Penal [REDACTED] con dispositivos tecnológicos camuflados al momento de visitar a su familiar interno en dicho penal, corresponde a la reclamada implementar de manera correcta las medidas necesarias para evitar la indexación de datos personales del reclamante e impedir que dichos datos sean susceptibles de captación por el motor de búsqueda Google Search, manteniendo la accesibilidad a la información materia de reclamación mediante la búsqueda en internet por otras palabras u otros criterios de búsqueda.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADA** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra la **Empresa Editora El Comercio S.A.**, respecto del derecho de oposición al tratamiento de datos personales.

Artículo 2°.- ORDENAR a la Empresa Editora El Comercio S.A.:

- a) **Desindexar** dentro del plazo de diez (10) días hábiles los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED], respecto de la dirección URL: [REDACTED] que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en el motor de búsqueda Google Search mediante la digitación de sus nombres y apellidos, con la combinación [REDACTED]; entendiéndose en este caso, realizar el tratamiento de la publicación de forma que se impida que esté disponible para sucesivos tratamientos de búsqueda e indexación por el referido motor de búsqueda con el criterio de búsqueda nominal; bajo apercibimiento de iniciar procedimiento de fiscalización ante su incumplimiento.
- b) **Informar** a la Dirección de Protección de Datos Personales dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de vencido el plazo de los diez (10) días

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3323-2024-JUS/DGTAIPD-DPDP

hábiles, que ha cumplido con adoptar las medidas técnicas para desindexar los datos personales (nombres y apellidos) del señor [REDACTED], respecto de la dirección URL: [REDACTED] que aparece en internet como resultado de la búsqueda efectuada en el motor de búsqueda mediante digitación de sus nombres y apellidos, en las condiciones descritas precedentemente.

Artículo 3°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”